
17 de octubre de 2006

VI LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 259

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

6L/PL-0035. Proyecto de Ley de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Consejería de Presidencia y Acción Exterior.

Enmiendas para su defensa en Pleno.

5978

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROYECTOS DE LEY

La Presidencia, en uso de la facultad que le atribuye el Reglamento del Parlamento, adopta sobre el asunto de referencia la resolución que se indica.

ASUNTO: ENMIENDAS PARA SU DEFENSA EN PLENO.

Expte.: 6L/PL-0035 -0609324-

Autor: Consejería de Presidencia y Acción Exterior.

1.1. Proyecto de Ley de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

RESOLUCIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los Grupos Parlamentarios pretenden defender en Pleno.

En ejecución de dicha resolución y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 16 de octubre de 2006. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

ENMIENDAS MANTENIDAS PARA SU DEFENSA EN PLENO

Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Párrafos 1 y 2.

Texto: Donde dice, "...del fenómeno fundacional..."; debe decir, "...de la iniciativa fundacional...".

Justificación: Calificar la constitución de fundaciones

como un fenómeno, parece excesivo.

Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 1.1.

Texto: Se propone poner un punto y final después de "...La Rioja.", suprimiendo todo el texto hasta el final del apartado 1.

Justificación: Innecesario por redundante.

Enmienda núm. 4

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Al título del artículo 2.

Texto: Donde dice, "*Normas reguladoras.*"; debe decir, "*Régimen jurídico.*".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 5

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.

Texto: Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

"Las fundaciones objeto de regulación en la presente Ley, se regirán por la voluntad del fundador al constituir la, por sus estatutos, por la presente Ley y, en todo caso, por los preceptos de la legislación estatal de fundaciones que sea de aplicación general".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 6

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.1.

Texto: Donde dice, "...valores constitucionales y defensa..."; debe decir, "...valores constitucionales, estatutarios y defensa...".

Justificación: Defensa de los valores del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Enmienda núm. 9

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5.

Texto: Se propone incorporar un nuevo párrafo al artículo 5, con el siguiente texto:

"Las fundaciones que se inscriban en el Registro de Fundaciones de La Rioja para desarrollar una actividad principal en el extranjero, tendrán su domicilio estatutario en la sede de su patronato en La Rioja".

Justificación: Previsión razonable.

Enmienda núm. 10

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 6.

Texto: Se propone sustituir todo el texto del artículo por el siguiente:

"Artículo 6. *Denominación.*

1. La denominación de las fundaciones se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) Deberá figurar la palabra "fundación" y no podrá coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión con ninguna otra previamente inscrita en los registros de fundaciones.
 - b) No podrán incluirse términos o expresiones que resulten contrarios a las leyes o que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas.
 - c) No podrá formarse exclusivamente con el nombre de España, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, ni utilizar el nombre de organismos oficiales o públicos, tanto nacionales como internacionales, salvo que se trate del propio de las entidades fundadoras.
 - d) La utilización del nombre o seudónimo de una persona física o de la denominación o acrónimo de una persona jurídica distintos del fundador deberá contar con su consentimiento expreso o, en caso de ser incapaz, con el de su representante legal.

e) No podrán adoptarse denominaciones que hagan referencia a actividades que no se correspondan con los fines fundacionales, o induzcan a error o confusión respecto de la naturaleza o actividad de la fundación.

f) Se observarán las prohibiciones y reservas de denominación previstas en la legislación vigente.

2. No se admitirá ninguna denominación que incumpla cualquiera de las reglas establecidas en el apartado anterior, o conste que coincide o se asemeja con la de una entidad preexistente inscrita en otro registro público, o con una denominación protegida o reservada a otras entidades públicas o privadas por su legislación específica".

Justificación: Mayor concreción y facilidad de comprensión para el administrado.

Enmienda núm. 11

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 6.Bis. (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto y la numeración correlativa que le corresponda, modificando, en consecuencia, la numeración del resto del articulado:

"Artículo 6.Bis. *Fundaciones extranjeras.*

1. Las fundaciones extranjeras que pretendan ejercer sus actividades de forma estable y desarrollen principalmente sus actividades en La Rioja, deberán mantener una delegación en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que constituirá su domicilio a efectos de esta Ley, e inscribirse en el Registro de Fundaciones de La Rioja.
2. La fundación extranjera que pretenda su inscripción deberá acreditar ante el citado Registro que ha sido válidamente constituida con arreglo a su ley personal.

La inscripción podrá denegarse cuando no se acredite la circunstancia señalada en el párrafo anterior, así como cuando los fines no sean de interés general con arreglo al ordenamiento español.

3. Las fundaciones extranjeras que incumplan los requisitos establecidos en este artículo no podrán utilizar la denominación de 'fundación'.
4. Las delegaciones en La Rioja de fundaciones extranjeras quedarán sometidas al Protectorado previsto en el Título VII de la presente Ley, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para las fundaciones de La Rioja".

Justificación: Lógica previsión.

Enmienda núm. 12

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 7.

Texto: Se propone sustituir todo el texto del artículo por el siguiente:

"Artículo 7. *Capacidad para fundar.*

1. Podrán constituir fundaciones tanto las personas físicas como las personas jurídicas, ya sean éstas públicas o privadas.
2. Las personas físicas requerirán de capacidad para disponer gratuitamente, 'inter vivos', o 'mortis causa', de los bienes y derechos en que consista la dotación.
3. Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus estatutos o a la legislación que les resulte aplicable. Las de índole institucional deberán contar con el acuerdo de su órgano rector.
4. El ejercicio de esta competencia por la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja o entidades integrantes del sector público autonómico se realizará en los términos previstos en la Ley 30/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Lógica previsión.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 9.

Texto: Se propone sustituir todo el texto del artículo por el siguiente:

"Artículo 9. *Escritura de constitución.*

La escritura pública de constitución de una fundación deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) El nombre, apellidos, edad y estado civil del fundador o fundadores, si son personas físicas y su denominación o razón social, si son personas jurídicas y, en ambos casos, su nacionalidad y domicilio y número de identificación fiscal.
- b) La voluntad de constituir una fundación.
- c) La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.
- d) Los estatutos de la fundación, cuyo contenido se ajustará a las previsiones del artículo siguiente.
- e) La identificación de las personas que integran el patronato así como su aceptación, si la misma se efectúa en el momento fundacional.
- f) La certificación del Registro de Fundaciones de La Rioja que acredite que la denominación pretendida no coincide o se asemeja, de manera que pudiera crear confusión, con la de alguna otra fundación previamente inscrita o con alguna denominación sobre cuya utilización exista reserva temporal. Para emitir dicha certificación, el Registro de Fundaciones de La Rioja consultará previamente con el Registro de Fundaciones de competencia estatal".

Justificación: Mayor claridad y concreción. La legislación autonómica no puede basarse en enviar constantemente a la legislación estatal. Para eso nos ahorraríamos la Ley.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 11.Bis. (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con la numeración que corresponda que, en consecuencia, modi-

ficaría la numeración del resto del articulado, con el siguiente contenido:

"Artículo 11.Bis. *Estatutos de la fundación.*

1. En los estatutos de las fundaciones se hará constar al menos:
 - a) La denominación de la entidad.
 - b) Los fines fundacionales.
 - c) El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.
 - d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.
 - e) La composición del patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.
 - f) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que el fundador o los fundadores tengan a bien establecer.

Toda disposición de los estatutos de la fundación o manifestación de la voluntad del fundador que sea contraria a la Ley se tendrá por no puesta, salvo que afecte a la validez constitutiva de aquélla. En este último caso, no procederá la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 21

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 11.

Texto: Se propone sustituir todo el texto por el siguiente:

"Artículo 11. *Fundaciones en proceso de formación.*

1. Otorgada la escritura fundacional, y en tanto se procede a la inscripción en el Registro de Fundaciones de La Rioja, el patronato de la fundación realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su

patrimonio y los que no admitan demora, sin perjuicio para la fundación, los cuales se entenderán automáticamente asumidos por ésta cuando obtenga personalidad jurídica.

2. Transcurridos seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin que los patronos hubiesen instado la inscripción en el Registro de Fundaciones de La Rioja, el Protectorado procederá a cesar a los patronos, quienes responderán solidariamente de las obligaciones contraídas en nombre de la fundación y por los perjuicios que ocasione la falta de inscripción.

Asimismo, el Protectorado procederá a nombrar nuevos patronos, previa autorización judicial, que asumirán la obligación de inscribir la fundación en el Registro de Fundaciones de La Rioja".

Justificación: Mayor claridad y concreción. La legislación autonómica no puede basarse en enviar constantemente a la legislación estatal. Para eso nos ahorraríamos la Ley.

Enmienda núm. 32

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 18.2.

Texto: Se propone darle la numeración correspondiente al último párrafo de este apartado de manera que, delante de la expresión "Si en algún momento...", aparezca el número "3.", modificando, en consecuencia, la numeración de los otros dos apartados.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 33

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 19.

Texto: Se propone sustituir todo el texto del artículo por el siguiente:

"Artículo 19. *Cese de los patronos.*

1. El cese de los patronos de una fundación se producirá en los siguientes supuestos:
 - a) Por muerte o declaración de fallecimiento, así

como por la extinción de la persona jurídica.

- b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo que establezca la Ley.
- c) Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del patronato.
- d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en el artículo 21.1 de la presente Ley, si así se declara por resolución judicial.
- e) Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad por los actos mencionados en el artículo 21.2 de esta Ley.
- f) Por el transcurso del plazo de seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin haber instado la inscripción en el Registro de Fundaciones de La Rioja.
- g) Por el transcurso del período de su mandato, si fueron nombrados por un determinado tiempo.
- h) Por renuncia, que podrá llevarse a cabo por cualquiera de los medios y mediante los trámites previstos para la aceptación.
- i) Por las causas establecidas válidamente para el cese en los estatutos de la propia fundación.

El cese de los patronos se inscribirá en el Registro de Fundaciones de La Rioja".

Justificación: Mayor claridad y concreción. La legislación autonómica no puede basarse en enviar constantemente a la legislación estatal. Para eso nos ahorraríamos la Ley.

Enmienda núm. 35

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 21.

Texto: Se propone sustituir todo el texto del artículo por el siguiente:

"Artículo 21. *Responsabilidad de los patronos.*

1. Los patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal.
2. Los patronos responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Quedarán exentos de

responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

3. La acción de responsabilidad se entablará ante la autoridad judicial y en nombre de la fundación:
 - a) Por el propio órgano de gobierno de la fundación, previo acuerdo motivado, en cuya adopción no participará el patrono afectado.
 - b) Por el Protectorado, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.
 - c) Por los patronos disidentes o ausentes, en los términos del apartado anterior, así como por el fundador cuando no fuere patrono".

Justificación: Mayor claridad y concreción. La legislación autonómica no puede basarse en enviar constantemente a la legislación estatal. Para eso nos ahorraríamos la Ley.

Enmienda núm. 36

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 22.4.

Texto: Se propone la supresión íntegra del apartado 4 de este artículo.

Justificación: Innecesario por redundante con otros artículos de la Ley.

Enmienda núm. 41

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 29.c).

Texto: Donde dice, "...imparcialidad y no discriminación..."; debe decir, "...imparcialidad, objetividad, igualdad y no discriminación...".

Justificación: Mayores garantías.

Enmienda núm. 42

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 31.1.

Texto: Se propone sustituir todo el texto de este apartado por la siguiente redacción:

- "1. Las fundaciones podrán realizar, por sí mismas, actividades económicas, cuando éstas estén directamente relacionadas con el fin fundacional o sean necesarias para el sostenimiento de la actividad fundacional, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia".

Justificación: Mayor concreción y seguridad legislativa.

Enmienda núm. 58

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 39.

Texto: Se propone sustituir todo el texto del artículo por la siguiente redacción:

"Artículo 39. *Formas de extinción.*

1. En el supuesto contemplado en el apartado 1.a) del artículo anterior, la fundación se extinguirá de pleno derecho.
2. En los supuestos contemplados en las letras b), c) y e) del apartado anterior, la extinción de la fundación requerirá acuerdo del patronato ratificado por el Protectorado. Si no hubiese acuerdo del patronato o éste no fuese ratificado por el Protectorado, la extinción de la fundación requerirá resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el Protectorado o por el patronato, según los casos.
3. En el supuesto de la letra f), se requerirá resolución judicial motivada".

Justificación: Mayor claridad y concreción. La legislación autonómica no puede basarse en enviar constantemente a la legislación estatal. Para eso nos ahorraríamos la Ley.

Enmienda núm. 61

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 40.7. (Nuevo).

Texto: Se propone incorporar un nuevo apartado con el siguiente texto:

- "7. Las fundaciones constituidas por personas jurídico-públicas, podrán prever en sus estatutos que los bienes y derechos resultantes de la liquidación reviertan a su fundador".

Justificación: Previsión necesaria para mayor seguridad jurídica.

Enmienda núm. 62

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO VII.

Texto: Se propone distribuir el contenido de este Título VII en tres capítulos, de la siguiente manera:

Capítulo I, denominado "**Del Protectorado de Fundaciones de La Rioja**", incluiría el contenido del actual artículo 41, transformado en tres artículos diferentes.

Capítulo II; denominado "**De las funciones del Protectorado de Fundaciones de La Rioja**" y que incluiría el contenido de los actuales artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49.

Capítulo III; denominado "**Régimen jurídico**", que incluiría el contenido de los actuales artículos 50 y 51.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 63

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Al título del artículo 41.

Texto: En el título de este artículo, donde dice: "*El protectorado*"; debe decir, "*El Protectorado de Fundaciones de La Rioja*".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 65

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 41.2.

Texto: Donde dice, "...corresponde al órgano de la administración autonómica que determine reglamentariamente el Gobierno de La Rioja."; debe decir, "...será ejercido por la Consejería del Gobierno de La Rioja que tenga atribuida la competencia en materia de funda-

ciones".

Justificación: Unificación con otros textos legislativos y mayor concreción.

Enmienda núm. 71

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Al título del artículo 52.

Texto: En el título del artículo, donde dice: "*Registro de fundaciones*"; debe decir, "*El Registro de Fundaciones de La Rioja*".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 73

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 52.2.

Texto: Sustituir todo el contenido de este apartado por el siguiente texto:

2. El Registro de Fundaciones de La Rioja queda adscrito a la consejería del Gobierno de La Rioja que tenga asignada la competencia en materia de fundaciones".

Justificación: Mayor concreción y seguridad.

Enmienda núm. 82

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Disposición derogatoria única. (Nueva).

Texto: Se propone incorporar al texto una nueva disposición, con el siguiente texto:

"Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango, que se opongan o contradigan lo previsto en la presente Ley".

Justificación: Lógica previsión y mayor seguridad jurídica.

Enmienda núm. 84

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 16.2.

Texto: Añadir, al final del apartado el siguiente texto:

"Las expresadas cantidades, en todo caso, deberán ser debidamente justificadas".

Justificación: Mejora técnica. Adecuación legislación estatal.

Enmienda núm. 85

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 16.3.

Texto: Suprimir el apartado 3 del artículo 16.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 87

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 21.

Texto: Sustituir el actual texto del artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21. *Responsabilidad de los patronos*.

1. Los patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal.
2. Los patronos responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, por actos con culpa o negligencia o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo, y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.
3. La acción de responsabilidad se entablará en los términos previstos por la legislación estatal de fundaciones".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 88

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 41.2.

Texto: Donde dice, "corresponde al órgano de la admi-

nistración autonómica que determine reglamentariamente el Gobierno de La Rioja"; debe decir, "corresponde a la Consejería competente en materia de Fundaciones".

Justificación: Mejora técnica. Adscribir esta actuación a una Consejería, no a otro órgano administrativo.

Enmienda núm. 89

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 43.a).Bis.

Texto: Añadir un nuevo epígrafe;

- "a). Bis. Asesorar a las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución sobre la normativa aplicable a dicho proceso, y a las fundaciones ya inscritas sobre aquellas cuestiones que se refieran tanto a su régimen jurídico, económico, financiero y contable como a las actividades a realizar en cumplimiento de sus fines".

Justificación: Mejora técnica. Inclusión de funciones de asesoramiento en el proceso de constitución de las fundaciones.

Enmienda núm. 92

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 51.1.

Texto: Añadir al final de este apartado el siguiente texto: "Se exceptúan de esta disposición, las actuaciones del protectorado en las que se ejerciten atribuciones del patronato en los supuestos previstos en el artículo 44.c) y e) que se registrarán por la jurisdicción competente".

Justificación: Mejora técnica. Cuando la actuación del protectorado se corresponda a funciones o actividades del patronato, la jurisdicción competente no se corresponde obligatoriamente al ámbito contencioso-administrativo.

Enmienda núm. 93

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 52.2.

Texto: Donde dice, "corresponderá al órgano de la administración autonómica que determine el Gobierno de La Rioja"; debe decir, "corresponderá a la Consejería competente en materia de Fundaciones".

Justificación: Mejora técnica. Adscribirla a una Consejería, no a otro órgano administrativo.

Enmienda núm. 94

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 55.6.

Texto: Modificar el texto del art. 55.6 por la redacción que se expresa, a continuación:

- "6. La tramitación de los procedimientos de inscripción en el Registro de Fundaciones se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa que regule su organización y funcionamiento en todo lo que no contravenga a esta Ley".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 96

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 57. (Nuevo).

Texto: Incluir un nuevo artículo 57 con el siguiente texto:

"Artículo 57. *Concepto.*

A los efectos de esta Ley, se consideran fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus organismos públicos o demás entidades o empresas del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

- c) Que la Comunidad Autónoma de La Rioja tenga una representación mayoritaria en sus órganos de administración, de dirección o en su patronato, en virtud de designación o nombramiento por parte del Gobierno de La Rioja de los mismos o a través de sus organismos públicos, entidades o empresas del sector público de la Comunidad Autónoma".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 97

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 58. (Nuevo).

Texto: Incluir un nuevo artículo 58 con el siguiente texto:

"Artículo 58. *Creación.*

1. La creación de fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá ser autorizada por Acuerdo del Gobierno de La Rioja.

También requerirán dicha autorización la extinción de las mismas, la adquisición y pérdida de la representación mayoritaria, la modificación de los fines de las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las cesiones o aportaciones de bienes y derechos a una fundación previamente constituida cuando como consecuencia de aquéllas concurra en ella la circunstancia a la que se refiere el párrafo b) del artículo 57.

El Acuerdo expresado deberá establecer las condiciones generales que debe cumplir esta actuación, y designar al representante o representantes del Gobierno de La Rioja que hayan de actuar por ella en el acto de constitución o, en su caso, en el patronato de la misma.

2. En el expediente de autorización deberá incluirse una memoria, que habrá de ser informada por la Consejería competente en materia de fundaciones, en la que, entre otros aspectos, se justifiquen suficientemente las razones o motivos por los que se considera que existirá una mejor consecución de los fines de interés general perseguidos a tra-

vés de una fundación que mediante otras formas jurídicas, públicas o privadas, contempladas en la normativa vigente.

3. También deberá presentarse una memoria económica, que habrá de ser informada por la Consejería competente en materia presupuestaria. En el caso de creación de fundaciones, en la memoria se justificará la suficiencia de la dotación inicialmente prevista para el comienzo de su actividad y, en su caso, de los compromisos futuros para garantizar su continuidad".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 98

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 59. (Nuevo).

Texto: Incluir un nuevo artículo 59 con el siguiente texto:

"Artículo 59. *Régimen jurídico.*

1. Las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
 - a) No podrán ejercer potestades públicas, ni comportar el establecimiento de servicios públicos.
 - b) Únicamente podrán realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de las entidades del sector público autonómico, debiendo coadyuvar a la consecución de los fines de las mismas, sin que ello suponga la asunción de sus competencias propias, salvo previsión legal expresa.
2. El Protectorado de estas fundaciones se ejercerá por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería en materia de fundaciones.
3. En materia de presupuestos, contabilidad y auditoría de cuentas, estas fundaciones se regirán por las disposiciones que les sean aplicables en la legislación presupuestaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja y supletoriamente del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988,

de 23 de septiembre.

En todo caso, la realización de la auditoría externa de las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, corresponderá a la Intervención General de la Administración de La Rioja.

4. La selección del personal deberá realizarse con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la correspondiente convocatoria.
5. Asimismo, su contratación se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.
6. Cuando la actividad exclusiva o principal de la fundación sea la disposición dineraria de fondos, sin contraprestación directa de los beneficiarios, para la ejecución de actuaciones o proyectos específicos, dicha actividad se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, siempre que tales recursos provengan del sector público de La Rioja.
7. En los aspectos no regulados específicamente en este Título, las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Ley".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 99

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO IX.

Artículos: 57. (Nuevo), 58. (Nuevo), 59 (Nuevo) y 60 (Nuevo).

Texto: Añadir al finalizar el artículo 56 un nuevo Título con el siguiente texto:

"TÍTULO IX. De las Fundaciones del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 100

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 60. (Nuevo).

Texto: Incluir un nuevo artículo 60 con el siguiente texto:

"Artículo 60. *Control parlamentario.*

Las Fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberán remitir anualmente al Parlamento de La Rioja su memoria anual, su plan de actuación, así como sus cuentas anuales y, en su caso, la información y documentación que le sea requerida por los Diputados o Grupos Parlamentarios.

Igualmente estarán obligados a comparecer en el Parlamento de La Rioja, tanto los representantes del Gobierno de La Rioja en el patronato de estas fundaciones, como aquellas personas que ostenten funciones de dirección o gestión de las mismas, cuando sean requeridos por el Parlamento a instancia de los Diputados o de sus Grupos Parlamentarios".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 104

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 6.

Texto: Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"Las Fundaciones expresadas podrán incluir en su denominación las palabras 'Fundación Riojana' o 'Fundación de La Rioja', si bien no se podrán denominar exclusivamente en estos términos".

Justificación: Mejora técnica. Adecuación legislación estatal.

Enmienda núm. 105

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 1.1.

Texto: Añadir después de "Es objeto de la presente Ley" el siguiente texto, "desarrollar el derecho de fundación, así como establecer...".

Justificación: Mejora técnica. El objeto de la Ley no sólo es la regulación del régimen jurídico de las fundaciones en La Rioja.

Enmienda núm. 106

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 1.1, párrafo segundo. (Nuevo).

Texto: Añadir al final del apartado primero de este artículo el párrafo que se señala:

"Se entienden incluidas en el ámbito señalado anteriormente, las fundaciones destinadas a la cooperación al desarrollo o al apoyo a las colectividades riojanas en el exterior o actividades similares, en la que, si bien, su actividad principal pueda desarrollarse en el extranjero, sin embargo, su patrimonio fundacional proceda del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 107

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 7.2.

Texto: Añadir al final del apartado segundo "así como previstos en la presente Ley".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 108

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 9.1, párrafo segundo.

Texto: Añadir al final del segundo párrafo del artículo 9.1 el siguiente texto: "así como la calificación de la validez extrínseca de la documentación en los términos reflejados en el apartado 6 del artículo 8 de la presente Ley".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 109

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 10.1, párrafo segundo.

Texto: Donde dice, en el segundo párrafo del apartado primero, "Cuando la dotación sea de inferior valor..."; debe decir, "En todo caso y específicamente, cuando la

dotación sea de inferior valor...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 110

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 25.3.

Texto: Añadir al final de este apartado "a excepción de las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja a las que serán aplicables las normas sobre contabilidad y presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 111

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 28.1, párrafo primero.

Texto: Añadir al final del primer párrafo del artículo 28.1, "Los patronos serán responsables frente a la fundación de la pérdida del beneficio de inventario por los actos a que se refiere el artículo 1024 del Código Civil".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 113

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 40.5, párrafo segundo.

Texto: Añadir al final del apartado indicado el siguiente párrafo:

"Las fundaciones constituidas por personas jurídico-públicas podrán prever en sus Estatutos que los bienes y derechos resultantes de la liquidación reviertan a su fundador. En el caso de fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja los expresados bienes y derechos revertirán al patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIÓN AL BOLETÍN OFICIAL

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

Código Postal Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 20

Firmado

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja, número 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño (La Rioja).

Precio de suscripción anual: 30,05 €. Número suelto 0,60 €

Nota: La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial	30,05 €
Número suelto	0,60 €
Suscripción anual al Diario de Sesiones	36,06 €
Número suelto	1,20 €

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, C/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño.